

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE181742 Proc #: 3215207 Fecha: 22-09-2015
Tercero: CENCOSUD COLOMBIA S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 03405

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER006679 de 16 de Enero de 2014; la sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit 830025638-8, informó a esta Secretaría, que llevó a cabo proceso de fusión por absorción; cambiando de razón social a CENCOSUD COLOMBIA S.A, identificado con Nit. 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON CALLE 18.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efecto visitas técnicas los días 18/08/2011, 13/06/2012 y 08/04/2013, al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON CALLE 18, identificada con matricula mercantil No. 01836146 de 12 de Septiembre de 2008, de propiedad de la sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIAN S.A, actualmente CENCOSUD COLOMBIA S.A, identificada con NIT 900155107-1, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con Cedula de Extranjería 350920, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, residuos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió los Conceptos Técnicos 14276 de 23 de Octubre de 2011, 6448 de 7 de Septiembre de 2012 y 2919 de 28 de Mayo de 2013.



Que así mismo esta Secretaria en despliegue de sus facultades, requirió al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON CALLE 18, ubicado en la Carrera 32 No. 18-10 de la ciudad de Bogotá, propietaria de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, identificada con NIT 900155107-1, anteriormente GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con Cedula de Extranjería 350920, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Conceptos Técnicos antes mencionados, mediante los oficios de salida con radicados 2011EE139249 de 31 de Octubre de 2011 y 2013EE007938 de 23 de Enero de 2013 y como consta en el expediente SDA-08-2015-6112.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.14276 de 23 de Octubre de 2011, cuyo numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 y a los requerimientos proferidos por la SDA, debido a:

Resolución 6288 del 26/08/10:

A través de radicado 2011ER41934 del 12/04/2011 el establecimiento remite información con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo Resolución 6288/2010 en materia de residuos.

Sin embargo la información se remite sin soportes que permitan establecer el cumplimiento; adicionalmente, durante la visita técnica realizada el 18/8/2011, se pudo establecer que lo manifestado por el establecimiento no corresponde a la realidad pues no contaba con el PGIR, ni los volúmenes generados de RESPEL, así como tampoco se presentaron actas de capacitación al personal en el manejo de RESPEL, el área de almacenamiento de RESPEL efectivamente se construyó pero no se encuentra identificada ni señalizada. Tampoco fue presentado el plan de contingencias que se menciona en el radicado sigue los lineamientos del decreto 321/1999, como tampoco fueron presentadas fichas de seguridad de los residuos transportados ni certificaciones de disposición final de RESPEL.

El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos y no da cumplimiento a ninguna de las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos.

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPL	IMIENTO
----------------------------	---------



CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No					
,						

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con la normatividad ambiental aplicable a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles y con los requerimientos proferidos por la SDA, debido a:

Durante visita técnica se estableció que persiste la presencia de contaminación en los dos pozos de monitoreo ubicados al costado occidental de la EDS.

Resolución 1170/97 y Resolución 6288 del 26/8/2010:

- No ha presentado soportes de que las tres (3) perforaciones exploratorias se realizaron hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm., para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos).
- No ha presentado el estudio hidrogeológico de la zona ni las líneas de flujo de aguas subterráneas en un mapa a escala 1: 200 identificando las posibles rutas de migración del producto contaminante que se encuentra en el subsuelo de la estación.
- No ha presentado evidencias de evaluación de los resultados obtenidos, comparándola con la tabla No. 1 de la resolución 1170/97, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos y para el agua subterránea dando cumplimiento a los límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible (acogida por resolución No 2069 de 2000) según Tabla No. 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea.
- No se ha presentado un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada.
- No ha instalado un sistema automático y continuo para la detección instantánea de fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (artículo 2 de la resolución 6288/2010 y articulo 21 de la resolución 1170/97).

Adicionalmente no cumple con la Resolución 1170/97 debido a:



- No ha remitido estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, en la cual se indique dirección de flujo, estratigrafía del suelo y la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo. (artículo 5 y 9).
- La caja contendora de la bomba sumergible ubicada al costado Noroccidental de la EDS, presenta evidencias de falta de mantenimiento y presencia de agua en ellas lo cual podría permitir infiltraciones de combustibles al suelo. (artículo 5).

De otra parte, el establecimiento no cuenta con un plan de contingencia. Artículo 35 – Decreto 3930/10 y artículo 32 de la 1170/97.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES

(…)

6.3.1 RESIDUOS

- 6.3.1.1 En cumplimiento a lo establecido en el capítulo III artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y a la Resolución 6288/2010:
- a. Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos, así mismo éste plan deberá incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.
- b. Identifique las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto 4741 del 2005, sin perjuicio de lo cual la SDA podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- c. Elabore un informe de los volúmenes generados mensualmente de aceites usados, material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (paños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).



- **d.** Realizar las acciones necesarias para que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encuentre debidamente identificada y señalizada.
- **e.** De cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad
- f. Capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- 6.3.1.2 Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.
- 6.3.1.3 Los residuos sólidos peligrosos (material absorbente y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) deben ser entregados a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; La EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.

6.3.2 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

- 6.3.2.1 En cumplimiento de la Resolución 1170/97 y Resolución 6288 del 26/8/2010:
 - a. Presentar evidencias de que las tres (3) perforaciones exploratorias se realizaron hasta alcanzar una profundidad no inferior a un (1) metro por debajo del nivel freático, con toma de muestras cada 50 cm., para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles – VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil-benceno y Xilenos).
 - b. Realizar un estudio hidrogeológico de la zona y presentar las líneas de flujo de aguas subterráneas en un mapa a escala 1: 200 Identificando las posibles rutas de migración del producto contaminante que se encuentra en el subsuelo de la estación.
 - c. Evaluar los resultados obtenidos, comparándola con la tabla No. 1 de la resolución 1170/97, para determinar si el sitio es de alto, medio o bajo impacto, para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos y para el agua subterránea Página 5 de 18



Bogotá D.C. Colombla



se debe dar cumplimiento a los límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible (acogida por resolución No 2069 de 2000) según Tabla No. 5.16 Criterios de Remediación para (b) agua subterránea.

- d. Presentar un plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, dicho plan debe presentar objetivos y actividades claras, las cuales deben estar dentro de un cronograma en el cual se identifiquen las tareas a realizar.
- e. Instale un sistema automático y continuo para la detección instantánea de fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles (artículo 2 de la resolución 6288/2010 y artículo 21 de la resolución 1170/97).
- 6.3.2.2 En cumplimiento de la resolución 1170/97:
- a. Tomar las acciones correctivas de forma tal que se evite la infiltración de combustibles y aguas hidrocarburadas al suelo, efectuando mantenimiento de las cajas contendoras bajo los dispensadores, las cuales presentan evidencias de hidrocarburos y podrían permitir infiltraciones de combustibles al suelo.
- b. Remita el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo indicando dirección de flujo, estratigrafía del suelo y la profundidad de los tanques de almacenamiento y de los pozos de monitoreo.
- 6.3.2.2.1 Presentar ante la SDA, el Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles, en medio digital, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en cumplimiento del artículo 35 del decreto 3930/10.
- 6.4 Recordar al establecimiento que en toda documentación allegada a la SDA con relación a la EDS GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA-CARREFOUR CARRERA 30 indique el expediente DM-05-06-772.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.6448 de 7 de Septiembre de 2012, cuyo numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No			

BOGOTÁ HUMANA



JUSTIFICACIÓN

La estación de servicio no ha dado cumplimiento a las obligación de presentar caracterización anual del vertimiento establecida en la resolución 6288 del 02/08/10.

El permiso de vertimientos otorgado bajo la resolución 6288 de 26/08/10 vence el mes de diciembre del año 2012 en consecuencia es necesario tramitar su renovación.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No			

JUSTIFICACIÓN

La estación de servicio no cumple con el Decreto 4741 de 2005, a pesar de habérsele requerido su cumplimiento mediante la Resolución 6288 del 02/08/10 y el requerimiento 20011EE139249 del 31/10/11 debido a que no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados, específicamente porque:

- No incluyó la totalidad de los residuos peligrosos generados y desconoce la cuantificación de los mismos.
- Los residuos almacenados no se encuentra correctamente embalados y etiquetados.
- No cumple con las condiciones de transporte establecidas en el decreto 1609 de 2002, debido a que los residuos no son correctamente etiquetados y embalados.
- No presenta actas o registros de capacitación al personal en manejo de residuos peligrosos.
- No presentó actas de disposición final del los residuos peligrosos generados.
- No ha contemplado medidas en caso de cierre del establecimiento, desmantelamiento o cese de actividades.
- No presenta actas de disposición final y no presenta copia de las licencias ambientales de las empresas a las que les entrega los residuos para su respectiva disposición.
- No presentó informe de volúmenes generados de materiales contaminados.
- El área de almacenamiento de residuos no se utiliza exclusivamente para el manejo de residuos peligrosos y no se encuentra identificada correctamente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO				
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No				
JUSTIFICACIÓN					



El establecimiento no cumple con la resolución 1170 de 1997, a pesar de habérsele requerido su cumplimiento mediante la Resolución 6288 del 02/08/10 y el requerimiento 20011EE139249 del 31/10/11 debido a que:

- No presentó estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que demuestre el flujo del agua subterránea la profundidad de la tabla de agua y la ubicación de los pozos con respecto a los tanques de almacenamiento de combustibles. (Artículo 9).
- No presenta actas de disposición de los lodos o borra extraídos en los últimos años incluidos los del año en curso. (Artículo 36).

El establecimiento radicó el plan de contingencias para la revisión por parte de la Secretaria, sin embargo este no se ajusta a lo establecido en el Decreto 321 de 1999.

Actualmente en la EDS se observan 3 pozos adicionales a los de monitoreo perforados inicialmente, utilizados para procesos de remediación según informa el administrador de la EDS y en dos de los pozos de monitoreo aun se encuentra producto en fase libre, con respecto a este tema no ha presentado información relativa a las actividades de remediación que se han realizado en la estación de servicio y que se describieron en la resolución 6288 de 02/08/10 y el requerimiento 2011EE139249.

No se pudo verificar el funcionamiento del sistema automático de detección de fugas. (artículo 21)

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se recomienda requerir para que un término de 45 días de cumplimiento a las siguientes acciones:

6.1 VERTIMIENTOS

El establecimiento debe Iniciar el trámite de permiso de vertimientos, cumplimiento lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009, el decreto 3930 de 2010 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría: "www.secretariadeambiente.gov.co".

6.2 RESIDUOS PELIGROSOS

Dar total cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, la Resolución 6288 de 02/08/2010 y el requerimiento 2011EE139249 de 31/10/11 en términos de manejo de residuos peligrosos, presentando evidencia de:

- 6.2.1 Incluya y cuantifique la totalidad de los residuos peligrosos generados en la EDS en el plan de gestión integral de residuos peligrosos.
- 6.2.2 Cumpla con el decreto 1609 de 2002, es decir asegure que los residuos se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados, el transporte de los residuos se hace de una manera segura, el personal está capacitado en manejo de aceites usados y residuos peligrosos, los residuos son



entregados a empresas licenciadas para el manejo de residuos peligrosos y cuenta con las respectivas actas de disposición final de la totalidad de los residuos peligrosos generados en la EDS.

- 6.2.3 Documente las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento de la EDS.
- 6.2.4 Presente copia de las licencias de las empresas a las que les entrega los residuos peligrosos para su correcto manejo
- 6.2.5 Presente un informe de los volúmenes de materiales contaminados que genera.
- 6.2.6 Acondicione el área de almacenamiento de residuos para que sea utilizada únicamente para este fin y esta debidamente identificada y señalizada.

6.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

- 6.3.1 De cumplimiento a lo establecido en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00, a su vez requerido en la resolución 6288 del 26/08/10 y en el requerimiento 20011EE139249 del 31/10/11, presentando:
 - a) Soportes de haber realizado 3 pozos exploratorios hasta alcanzar una profundidad no menor a 1m por debajo del nivel freático con mediciones cada 50cm de los parámetros de VOC, TPH y BTEX como limites para determinar acciones de remediación en suelo y agua
 - Estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido y conocer las condiciones hidrogeológicas del suelo donde se ubica la estación.
 - c) Evaluación de los resultados comparados con la tabla No. 1 de la resolución 1170 de 1997 para determinar si el sitio es de bajo medio o alto impacto para determinar el límite de limpieza de suelos expuestos a hidrocarburos y en agua subterránea se debe dar cumplimiento a los límites establecidos en la guía de manejo ambiental para estaciones de servicio.
 - d) Informe del plan de remediación acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona con actividades claras y cronograma de actividades.
- 6.3.2 De cumplimiento a le establecido en la Resolución 1170 de 1997, que a su vez fue solicitado en el requerimiento 2011EE139249 del 31/10/11, presentando:
 - a) Actas de disposición final de los lodos o borra extraídos en los últimos años de los tanques de almacenamiento de combustibles incluidos los del año en curso. (artículo 36)
 - b) Presente informe del sistema automático de detección de fugas instalado indicando de forma específica si la configuración actual del sistema monitorea tanques, líneas de conducción e inventario de combustible. (artículo 21)

6.4 PLAN DE CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS



Complementar el plan de contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles y sustancias peligrosas y presentarlo nuevamente ante la SDA, en medio digital, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. En el que se contemple el manejo de los efectos ambientales que generen las contingencias; por lo que el plan debe incluir como mínimo la siguiente información y los siguientes apartes:

- a. Plan estratégico, este a su vez debe contener:
 - Objetivo general del plan estratégico.
 - Alcance
 - Funciones de los integrantes de la estructura básica del plan
 - Equipo de respuesta del plan local de contingencia
 - Estructura organizacional del plan nacional de contingencia
 - Programa de implementación
 - Programa de simulacros de activación del PNC.
- b. **Plan operativo**, este a su vez debe contener:
 - Procedimientos operativos del plan nacional de contingencias.
 - Mecanismos de reporte.
 - Planes de acción para el control de derrames.
 - Criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación
 - Capacitación al personal responsable de participar del PNC.
 - Procedimiento para el manejo de una contingencia.
- c. Plan informativo, este a su vez debe contener:
 - Divulgación al interior del establecimiento del plan de contingencia.
 - Comité operativo local del plan nacional de contingencia.
 - Formatos utilizados en el desarrollo de la contingencia.
 - Manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias
- 6.5 Se sugiere al área jurídica tomar las medidas a que haya lugar teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 6288 de 02/08/10, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos al establecimiento, por el reiterativo incumplimiento a las solicitudes realizadas mediante los requerimientos 2011EE139249 del 31/10/11, resolución 6288 de 26/08/10 y requerimiento 2008EE33974 del 02/10/08.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2919 de 28 de Mayo de 2013, cuyo numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No



JUSTIFICACIÓN

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR CRA 30, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribucción de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR CRA 30 presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2013ER000551 del 03/01/2013, la cual se evaluó técnicamente en el ítem 4.1.2 del presente CT y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.

Igualmente presentó la caracterización de vertimientos de aguas no domesticas correspondiente para el año 2012, evaluada en el numeral 4.1.3 del presente CT, el cual dio cumplimiento con lo establecido en la resolución 3957 de 2009 con respecto a las Tabla A y B, parámetros permitidos para vertimientos a la red de alcantarillado del distrito, sin embargo para futuras caracterizaciones el establecimiento deberá presentar análisis de plomo y fenoles.

Por otra parte el establecimiento genera vertimientos <u>de interés sanitario</u> y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. "A la fecha la EDS CARREFOUR CRA 30, presentó documentación mediante radicado 2013ER001293, documentación que fue analizada y no tenía la documentación completa por lo tanto se envío el respectivo requerimiento para anexar la documentación faltante. De acuerdo a lo expuesto, la EDS incumple en materia de vertimientos debido a que no cuenta con permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO				
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No				

JUSTIFICACIÓN

La ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR CRA 30 como generadora de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a), b), f) y j) del articulo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el item 4.2.3 del presente CT.

Igualmente incumplió con los Requerimientos 2011EE139249 de 31/10/2011 y 2013EE007938 de 23/01/2013, al no presentar los volúmenes de material contaminado que genera, no contar con el PGIRS y no tener medidas de cierre, traslado o desmantelamiento.

	CUMPLIMIENTO					
		ALMACENAMIENTO CIMIENTOS AFINES	Y	DISTRIBUCIÓN	DE	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR CRA 30 como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:



- Articulo 21 Parágrafo 2, debido a que no se cuenta con controles de inventario diario de los combustibles, no se tomaron las medidas necesarias para controlar la pérdida de combustible relacionada con la fuga de combustible y no se reportó de forma inmediata la pérdida a esta autoridad.
- Articulo 25
- Articulo 32

Adicionalmente La EDS CARREFOUR CRA 30 **incumplió** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que se establece que "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico". Por otra parte puede generar emergencias que pueden poner en riesgo a la comunidad (clientes, personas de paso y vivientes de edificaciones contiguas).

En relación a la implementación del MANÚAL TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE ANÁLISIS DE RIESGOS EN SITIOS DE DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, de acuerdo a la evaluación realiza en el numeral 4.3.4 el establecimiento no dio cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar Análisis de Riesgos en el que contemplen análisis, escenario, riesgo real para la EDS CARREFOUR CRA 30.
- Delimitar el área o áreas impactadas por el derrame de producto en fase libre.
- Analizar parámetros de MTBE y Plomo para toma de muestras durante la remediación con un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM.
- A establecer los Límites de las concentraciones especificas del sitio (CCES).
- Deberá implementar medidas adicionales para evidenciar avances en la remediación.
- Establecer claramente las dimensiones en términos de longitud y profundidad de la pluma de contaminación.

La EDS CARREFOUR CRA 30 en respuesta a los Requerimientos 2011EE139249 de 31/10/2011 y 2013EE007938 de 23/01/2013 presentó radicado 2012ER117666 del 28/09/2012, adjuntando la información solicitada y el cual se evaluó en el numeral 4.3.2, estableciéndose que no daba cumplimiento en lo siguiente:

- El programa de remediación informada no cumple con las expectativas para eliminar la contaminación en el predio, este no cuenta con un cronograma establecido, no hay información acerca de avances, no hay información de cuál sería la cantidad de galones de producto en fase libre extraídos.
- La caja contendora de la bomba sumergible ubicada al costado Noroccidental de la EDS, presenta evidencias de falta de mantenimiento y presencia de agua en ellas lo cual podría permitir infiltraciones de combustibles al suelo.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.	No

JUSTIFICACIÓN

No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2013ER048089 debido a que no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999, conforme lo evaluado en el ítem 4.4.2 del presente concepto.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 172 del Código de Comercio establece que ". Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirán los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión".

La fusión es una reforma estatutaria en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otra u otras sociedades o para crear una nueva.

Que para el caso en concreto la Sociedad la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit **830025638-8**, atravesó un proceso de fusión por absorción con la sociedad **EASY COLOMBIA S.A**, el cual se perfecciono el día 24 de Diciembre de 2013, acto seguido se cambió de razón social a **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificado con Nit. **900155107-1**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio

Página **13** de **18**





de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOGOTÁ HUMANA



PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los Conceptos Técnicos No.6448 de 7 de Septiembre de 2012 y 2919 de 28 de Mayo de 2013, procedió a realizar visitas los días 13/06/12 y 08/04/2013, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en el Establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON CALLE 18**, identificada con matricula mercantil No. 01836146 de 12 de Septiembre de 2008, propietaria de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A**, identificada con NIT **900155107-1**, representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET**, identificado con Cedula de Extranjería 350920, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2015-6112, se infiere que el Establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON CALLE 18, identificada con matricula mercantil No. 01836146 de 12 de Septiembre de 2008, propietaria de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, identificada con NIT 900155107-1, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:



AUTO No. <u>03405</u>

- **Vertimientos:** Resolución 6288/2010; por la cual se otorga permiso de vertimiento. Por no cumplir con la presentación de las caracterizaciones.
- Almacenamiento y distribución de combustibles: Resolución 1170 de 1997 en su artículo 9, 18, 21, 25, 32, 36.
 - **Residuos Peligrosos:** Articulo 10 de la 4741 de 2005 (Articulo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015); en sus literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k.
- Plan de contingencia Artículo 35 del 3930 de 2010; en lo referente al Plan de Contingencia.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, identificada con NIT 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON CALLE 18, identificada con matricula mercantil No. 01836146 de 12 de Septiembre de 2008, propietaria de la sociedad, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con Cedula de Extranjería 350920, ubicado en la Carrera 32 No. 18-10 de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A, identificada con NIT 900155107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON CALLE 18, identificada con matricula mercantil No. 01836146 de 12 de Septiembre de 2008, propietaria de la sociedad, representada legalmente por el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con Cedula de Extranjería 350920, ubicado en la Carrera 32 No. 18-10 de la ciudad de Bogotá, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor señor ERIC ELOY BASSET, identificado con Cedula de Extranjería 350920, como propietario del Establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO CARRERA 30 CON CALLE 18, identificada con matricula mercantil No. 01836146 de 12 de Septiembre de 2008, en la Avenida 9 No. 125-30 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-6112** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de septiembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró: LUDWING PAEZ SOLANO	C.C:	91529461	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/09/2015
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	186040 CSJ	CPS:	CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/09/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	16/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	10/09/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/09/2015

Expediente: SDA-08-2015-6112

Establecimiento cencosud EDS CARRERA 30

Elaboró: LUDWING PAEZ

Revisión: JUAN CARLOS RIVERO SAAVEDRA

Asunto: Sancionatorio.

Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio.